INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira-Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante no ha dado impulso al presente proceso para continuar con el trámite correspondiente. Sírvase proveer





REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: <u>j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. Nº 1582-2022-00215-00 ACUM IMPUGNACION PATERNIDAD-FILIACION Y PETICION HERENCIA

Palmira- Valle del Cauca, 3 de noviembre 2022.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que efectivamente la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, lo que nos lleva a su requerimiento.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

Ley 1564 de 2012, en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que antes de producirse dicho pronunciamiento, deberá requerir a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, deberá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado.

En el caso concreto se ha podido establecer que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la parte demandada conforme lo señala el artículo 291 del CGP; es por ello que considera este despacho de acuerdo con la norma reseñada, que se deberá requerir a la parte demandante para que cumpla con el impulso del proceso, advirtiéndole que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va enviar a la parte demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es

mediante correo electrónico: <u>i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov</u> o en la secretaria del Juzgado ubicada en la sede judicial, para que el juzgado cuando dicha parte demandada comparezca de manera virtual o presencial en el término establecido, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

Igualmente se informa que en caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificada la parte demandada, se deberá proceder conforme lo ordenado en la Ley **2213 de 2022**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda a través del correo electrónico suministrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante sres. JUAN ANDRES TARAPUES TOBAR, JONNY LIVINKAN TOBAR CERON Y GEISON ALBERTO VILLOTA o en su defecto a su apoderada judicial, a fin de que, en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de PETICION DE HERENCIA que cursa en este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

TERCERO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

QUINTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va enviar a la parte demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este electrónico: despacho iudicial mediante correo es i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov o en la secretaria del Juzgado ubicada en la sede judicial, para que el juzgado cuando dicha parte demandada comparezca de manera virtual o presencial en el término establecido, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

SEXTO: en caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificada la parte demandada, se deberá proceder conforme lo

ordenado en la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda a través del correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA En estado No. 105 de hoy 04 de noviembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)